



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, dieciocho (18) de enero de 2021

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO

Demandados: ISSAD DAVID RAMIREZ MARTINEZ

Radicación: 200014003003-2018-00235-00.

Encuentra el despacho que incurrió en error involuntario al correr traslado y aprobar el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-81780, habida cuenta que se impartió aprobación del mismo sin encontrarse debidamente secuestrado el bien objeto de la litis conforme a lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P.

Ahora bien, como doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene establecido que los errores del juez no le obligan a permanecer en ellos, quien en oportunidad posterior puede apartarse de los efectos, el despacho proveerá en tal sentido en relación a los autos de fecha 06 de septiembre de 2019 (fl. 48) y 14 de noviembre de 2019 (fl. 50) del cuaderno principal, en lo referente al traslado y aprobación del avalúo del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 190-81780 y en su defecto se procede a agregar el despacho comisorio N° 042 del 10 de agosto de 2018 y a requerir a la parte demandante para que se sirva aportar nuevamente el avalúo catastral del inmueble en cuestión.

La decisión que aquí se adopta, si bien no es frecuente, se torna necesaria para evitar que el trámite se continúe dando lugar a irregularidades, y además se asume teniendo en cuenta que incluso la Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado respecto de cómo se pueden remediar este tipo de situaciones, manifestando que *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencia que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*¹

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apartarse de los efectos de los proveídos de fecha 06 de septiembre de 2019 (fl. 48) y 14 de noviembre de 2019 (fl. 50) del cuaderno principal, por medio del cual se corrió traslado y se impartió aprobación del avalúo del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 190-81780.

SEGUNDO: Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 042, debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Primera Urbana de esta ciudad.

¹ 2CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue nuevo Avalúo del bien inmueble identificado bajo el número 190-81780, en los términos de los numerales 1 y 4 del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40c4f31beca8046dddf1dba6d7128c672f9275bbfc29b1b65f63443ac1bc0f8

Documento generado en 18/01/2021 10:11:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**